



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
REF. 2021-00601-00

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

BAGUER S.A.S identificado con Nit. 804.006.601-0 a través de su representante legal y mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JENNIFER TATIANA MEZA PARRA identificada con cedula de ciudadanía 1.098.729.692 para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré No. BUC35315 allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de JENNIFER TATIANA MEZA PARRA a favor de



BAGUER S.A.S por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$777.270), representados en el valor del capital adeudado.
2. Al pago de los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal autorizada sobre el valor del capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de julio de 2020 hasta que se verifique la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto es, al correo electrónico aportado [bombon\\_5586@hotmail.com](mailto:bombon_5586@hotmail.com) una vez se hayan practicado las medidas cautelares.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P



QUINTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso al todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial<sup>1</sup>, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_151\_\_\_ QUE SE FIJO EL DIA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.